

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ALL BRAND
SPECIALIST, INC.,

Recurrida,

v.

HACIENDA MONTE
ALTO, INC.,

Peticionaria.

KLCE201500257

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado.

Civil Núm.:
L DP2012-0035.

Sobre:
Daños y perjuicios;
incumplimiento de
contrato; interdicto
provisional, preliminar y
permanente; Ley Núm.
21 de 5 de diciembre
de 1990.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Bignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

El 27 de febrero de 2015, Hacienda Monte Alto, Inc. (Monte Alto), presentó este recurso de *certiorari*, en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 12 de diciembre de 2014, y notificada el 17 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado. A través del dictamen recurrido, el foro primario declaró sin lugar las sendas solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes litigantes. El foro de instancia concluyó que era necesario escuchar el testimonio de las partes y aquilatar su credibilidad, previo a realizar una determinación final.

Posteriormente, el foro primario denegó una *Moción para solicitar reconsideración* presentada por Monte Alto, mediante una *Resolución* del 3 de febrero de 2015, notificada a las partes el 4 de febrero de 2015.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 27 de septiembre de 2012, All Brand Specialist, Inc. (All Brand), presentó una demanda sobre daños y perjuicios, incumplimiento de contrato, interdicto provisional, preliminar y permanente contra Monte Alto. Luego de varios trámites procesales, el 2 de noviembre de 2012, Monte Alto presentó su *Moción solicitando sentencia sumaria*. Por su parte, el 16 de julio de 2013, All Brand presentó una *Réplica a moción solicitando sentencia sumaria y solicitud para que se dicte sentencia parcial a favor de la parte demandante*.

Posteriormente, y con relación a las solicitudes para que se dictase sentencia sumaria, las partes litigantes presentaron varios escritos suplementarios a sus respectivas peticiones, y sobre otros asuntos. Así las cosas, el 12 de diciembre de 2014, el foro de instancia emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Monte Alto, así como la solicitud para que se dictase sentencia parcial presentada por All Brand. En ella, el tribunal *quo* expuso los siguientes hechos no controvertidos:

1. Hacienda Monte Alto (HMA) es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico, y se dedica a la confección y empaque de café.
2. All Brand Specialist, Inc. (ABS) y HMA suscribieron un contrato el 21 de junio de 2010.
3. En la sección 1.1 del Contrato entre ABS y HMA se estipuló que ABS “shall provide sales/marketing services”. En otras palabras, bajo la Sección 1.1 del Contrato ABS se obligó a proveer servicios de conseguir nuevos clientes y de mercadeo.
4. El Sr. Alvin Báez es el Presidente de ABS y Gilberto Román es el Presidente de HMA.
5. El Contrato suscrito por ABS y HMA no definía el territorio que le correspondía a la corporación demandante.
6. El 8 de diciembre de 2010, el Sr. Alvin Báez, en su carácter personal, sometió propuesta de servicios profesionales al Presidente de HMA, el Sr. Gilberto Román, ofreciendo proveer los servicios de coordinar especiales, programas de mercadeo y abrir nuevos clientes. El Sr. Alvin Báez expresó en dicha propuesta que estos servicios no eran parte de los servicios ofrecidos por ABS.

7. HMA aceptó la propuesta del Sr. Alvin Báez.
8. El Sr. Alvin Báez sometió facturas, en su carácter personal, en donde expuso todas las gestiones de venta, mercadeo y de búsqueda de clientes nuevos que realizaba.
9. El Contrato entre las partes establecía que la corporación demandada mantendría y continuaría sus gestiones de mercadeo y ventas.
10. El Contrato en su apartado 2 titulado "Purpose" (Propósito) expresa que HMA designó a ABS como su representante de ventas independiente y exclusivo de todos sus productos.
11. Previo a la firma del Contrato, el día 14 de junio de 2010, el Sr. Alvin Báez, Presidente de ABS, envió correo electrónico al Sr. Gilberto Román, Presidente de HMA, en el que indicó que los trabajos de ABS eran con exclusividad.
12. El 14 de junio de 2010, el Sr. Gilberto Román envió correo electrónico al Sr. Alvin Báez en el que indicó: "[e]stamos de acuerdo en trabajar con ustedes de la manera que usted estipula. Tan pronto tenga una oportunidad envíenos el contrato de representación y nos mantendremos en comunicación". El Sr. Román recibió el "Draft" del Contrato el 17 de junio de 2010. El 21 de junio de 2010, el Sr. Román le envió al Sr. Alvin Báez y a la Sra. Damaris López, Vicepresidente de ABS, el acuerdo de representación firmado.
13. Desde el 6 de mayo de 2010, al 12 de julio de 2010, HMA realizó ventas de productos ascendentes a \$2,374.35, previo a la contratación de ABS.
14. El informe de ventas de HMA refleja los siguientes niveles de ventas alcanzados por mes:

<u>MES</u>	<u>Ventas</u>
agosto 2010	\$20,543.90
septiembre 2010	19,328.50
octubre 2010	22,253.27
noviembre 2010	28,551.30
diciembre 2010	26,484.00
enero 2011	34,044.77
febrero 2011	29,814.70

15. El incremento en ventas durante los últimos siete meses de gestiones por ABS, desde febrero de 2012 hasta agosto de 2012, ascendió a \$625,060.22, para un promedio mensual de \$89,294.32.

Asimismo, en su *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que sí existía controversia sobre los hechos que se exponen a continuación:

1. Si el demandante es un representante de ventas exclusivo.
2. Si había un territorio o mercado definido, y cuál era el mismo.
3. ¿el incremento en ventas fue el resultado de los esfuerzos de ABS o los realizados por el Sr. Alvin Báez en su carácter personal?
4. Si los servicios del Sr. Alvin Báez a HMA, en su carácter personal, eran los mismos que los servicios contratados con ABS.

Luego, mediante una *Resolución* dictada el 3 de febrero de 2015, y notificada el 4 de febrero de 2015, el foro primario denegó una *Moción para solicitar reconsideración* presentada por Monte Alto y una *Réplica a moción solicitando reconsideración* presentada por All Brand.

Inconforme con la anterior determinación, el 27 de febrero de 2015, Monte Alto incoó el recurso que nos ocupa y adujo que el tribunal recurrido cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la *Moción para Solicitar Sentencia Sumaria*, a pesar de que las *Determinaciones de Hechos Incontrovertidos* en la *Resolución* recurrida establecen que la corporación demandante no es un representante de ventas exclusivo.

Erró el TPI al considerar que los “hechos Materiales que están en Controversia” 3 y 4 de la *Resolución* recurrida son “materiales”, cuando no lo son.

Erró el TPI al ignorar la defensa de actos propios, levantada por HMA, y premiar la conducta contradictoria y de conflicto de intereses entre la demandante y su presidente.

Erró el TPI e incurrió en craso abuso de discreción al denegar las mociones eliminatorias de HMA y encontrar probados los hechos incontrovertidos 10 al 15 de la *Resolución* recurrida, en contravención al mandato expreso del Tribunal Supremo establecido en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

El 31 de marzo de 2015, All Brand presentó su alegato en oposición a la expedición del recurso. En síntesis, sostuvo que la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria de Monte Alto fue acertada. Adujo, además, que, en virtud de toda la prueba que presentó ante el tribunal en apoyo a su solicitud de sentencia parcial, dicho foro debió declarar con lugar la misma. Adicionalmente, solicitó que este

Tribunal ordenara al Tribunal de Primera Instancia reconocer el carácter de exclusividad del contrato objeto de la controversia.

Con la oposición de la parte recurrida, el asunto quedó debidamente sometido a nuestra atención.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Tal discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1. Esta dispone, en lo pertinente, que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Asimismo, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, detalla los criterios que se deben tomar en consideración para ejercer nuestra facultad discrecional. *Rivera Figueroa*

¹ En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior “[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

v. Joe's European Shop, 183 DPR, a la pág. 596. Dicha Regla establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El mecanismo de sentencia sumaria que preceptúa la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando **no exista ninguna controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El propósito de la antes referida regla es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles, que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

En el caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, (2013), el Tribunal Supremo discutió los cambios incorporados a las nuevas Reglas de Procedimiento Civil; en particular, las enmiendas

realizadas al mecanismo de sentencia sumaria. Estas enmiendas a la Regla 36 tienen el propósito de facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 430. A estos efectos, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 incorporaron ciertos requisitos de forma a ser aplicables, tanto a las solicitudes de sentencia sumaria, como a las correspondientes oposiciones. Dichos requisitos se encuentran consignados en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3

La parte promovida **tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Ahora bien, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos

mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 850 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado

con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434; *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

IV.

En los cuatro (4) errores discutidos en su recurso, Monte Alto adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria. La peticionaria basó su contención en que, de los documentos que acompañaron su solicitud de sentencia sumaria, y de las propias determinaciones sobre hechos incontrovertidos emitidas por el foro apelado, surge que no hay controversias de hechos materiales, que impidan que se resuelva el asunto sumariamente.

A tales efectos, Monte Alto cuestionó los hechos materiales sobre los que el foro primario determinó existían controversia. En específico, adujo que, de los cuatro (4) hechos materiales señalados por el Tribunal como controvertidos, solamente dos (2) eran realmente de tal naturaleza. Arguyó, también, que la *Resolución* recurrida era contradictoria, toda vez los hechos esenciales y pertinentes propuestos por esta, y acogidos por el foro primario en su dictamen, demuestran que, como cuestión de derecho, procede desestimar el presente caso.

De otra parte, Monte Alto sostuvo que el foro recurrido incidió al obviar la defensa de actos propios planteada contra All Brand y su presidente Alvin Báez. Asimismo, y por último, atribuyó al Tribunal de Primera Instancia incurrir en un craso abuso de discreción al denegar las mociones eliminatorias presentadas por esta, en contravención al mandato expreso del Tribunal Supremo establecido en *SLG Zapata-Rivera*.

Luego de un examen minucioso de este recurso, así como de la *Resolución* recurrida, concluimos que los errores imputados no fueron cometidos. Como es sabido, la sentencia sumaria es un mecanismo **discrecional** que sirve a la economía procesal y a la justicia rápida que encarnan nuestro derecho procesal civil.

Un examen de la *Resolución* que revisamos refleja que el foro recurrido consignó que, al evaluar las distintas mociones presentadas por las partes litigantes, solamente consideró aquellos hechos bien alegados y sustentados con evidencia admisible. Igualmente, el tribunal primario determinó que, aunque emitió una lista de hechos incontrovertidos que facilitarían la presentación de prueba, era necesario escuchar los testimonios de las partes sobre su versión de los hechos y aquilatar su credibilidad antes de realizar una determinación final.

Ante estas expresiones del Tribunal de Primera Instancia, y siendo el mecanismo de la sentencia sumaria uno discrecional, concluimos que este no abusó de su discreción al denegar la resolución sumaria del caso. Ello, aun cuando la parte recurrida no hubiera cumplido cabalmente con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Como arguye correctamente Monte Alto, en el caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, el Tribunal Supremo dispuso que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos exigidos por la Regla 36.3; sin embargo, ello no implica que el incumplimiento de estos resulte en una concesión automática de tal solicitud. Más aun, el propio lenguaje de la precitada regla, en su inciso (c), establece claramente que, quien conteste, deberá hacerlo en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y que, de no hacerlo así, se dictará la sentencia en su contra **sí procede**.

Es decir, la alegación por parte de Monte Alto sobre el incumplimiento de All Brand con los requisitos de la Regla 36.3, no obligaba al Tribunal de Primera Instancia a dictar sentencia sumaria a su favor.

Siendo ello así, y ante las expresiones del tribunal de instancia sobre la necesidad de escuchar los testimonios de las partes antes de resolver la controversia ante sí, resolvemos que actuó de manera razonable el foro recurrido al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Así pues, nos abstenemos de intervenir

con la discreción que cobija al foro primario al atender una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, denegamos expedir el auto de *certiorari* en este caso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones